



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece, (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2022-109Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA
DEMANDADOS : OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA intermedio de apoderado contra OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Que los demandados aceptaron a su favor un título valor representado en Letra de Cambio el día 18 de mayo de 2019 por la suma de VEINTECINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000. 000.00) M/L
- Que los demandados pactaron la fecha de vencimiento del mencionado título valor 18 de agosto de 2019 y como intereses pactaron la tasa máxima legal mensual permitida según certificado de la Súper Bancaria.
- Que el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ a pagar:

- Por la suma de VEINTECINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000. 000.00) M/L por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2019, más los intereses legales y moratorios liquidados desde el 18 de agosto de 2019, hasta que se satisfaga la obligación; más costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de Veintidós, (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por:

-VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/L por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.001. de fecha 18 de mayo de 2019, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital desde el 18 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

La parte actora aportó al despacho notificación por aviso dispuesta al demandado OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ, efectuada

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 2021-109Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA

DEMANDADOS : OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ

PROVIDENCIA : AUTO 13/09/2022 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

en la dirección física Kra. 71 Nro. 88^a-19 Barranquilla, y Kra. 71 Nro. 88^a-71 de conformidad con lo consagrado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

No reposa en el expediente contestación de la parte demandada, por lo que vencido el término de ejecutoria, corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma **de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) M/L**

4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 2021-109Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA

DEMANDADOS : OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ

PROVIDENCIA : AUTO 13/09/2022 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN

SICGMA

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a los demandados OSCAR JOSÉ RICAURTE VILLAREAL Y NANCY JUDITH VILLANUEVA HERNÁNDEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7908568e95df4458b7eb95feaf1268fb37d389b4ec4b5787e6ce2482b1272**

Documento generado en 13/09/2022 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>